



**CI692/2011**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. HÉCTOR ISRAEL PIÑA CAMACHO.**

**Antecedentes**

- I. Con fecha 16 de marzo de 2011, el C. Héctor Israel Piña Camacho realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio UE/11/01053, la cual se cita a continuación:  
  
"Copia del contrato de compra-venta del edificio del IFE ubicado en Acoxpa #436, Colonia Exhacienda de Coapa, delegación Tlalpan, C.P. 14300."(sic)
- II. El 16 de marzo de 2011, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Héctor Israel Piña Camacho, mediante el sistema INFOMEX-IFE a la Dirección Ejecutiva de Administración, a efecto de darle trámite.
- III. El 22 de marzo de 2011, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Héctor Israel Piña Camacho, mediante el sistema INFOMEX-IFE a la Contraloría General, a efecto de darle trámite.
- IV. Con fecha 22 de marzo de 2011, se recibió respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, a través del sistema INFOMEX-IFE y por oficio DEA/0254/2011, informando en su parte conducente lo siguiente:  
  
"Sobre el particular, hago de su conocimiento que la Contraloría General del Instituto Federal Electoral a través de la Orden de Auditoría Número DAOC-38/2010, denominada "Evaluación del presupuesto ejercido en el Capítulo 5000 "Bienes Muebles e Inmuebles", y de acuerdo al oficio No. CGE/037/2010 de fecha 23 de febrero de 2010, requirió las documentales relacionadas al inmueble en comento, que entre otras, incluye la escritura pública número 55880 que hace a la vez de contrato de compra venta.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Al respecto, hago de su conocimiento que se dio respuesta al requerimiento mediante oficio No. DRMS/SAI/046/2010 el 16 de marzo de 2010 (se adjunta oficio para pronta referencia), mediante el cual se remitieron las documentales requeridas a la Contraloría General del Instituto, razón por la cual no se puede proporcionar el referido documento, ya que no obra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva de Administración, por lo que se declara inexistente, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 2 y 24, párrafo 2, fracciones IV y VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **“(sic)”**

- V. El 28 de marzo de 2011, se recibió respuesta por parte de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, a través del sistema INFOMEX-IFE y por oficio DJPC/SPJC/010/2011, informando en su parte conducente lo siguiente:

“Al respecto, le comunico que como lo informé la Subcontraloría de Auditoría de esta Contraloría General, la copia certificada del segundo, tercer y cuarto testimonio de la escritura pública número 55,880 del 15 de diciembre del 2009, en donde consta el acto jurídico relativo al “Contrato de Compraventa del Inmueble ubicado en Avenida Acoxta, número 434, Colonia Ex-Hacienda Coapa, Delegación Tlalpan, en México, Distrito Federal”, se encuentra en poder de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, por lo que dicha información es inexistente en esta Contraloría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el numeral 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, le comunico que la respuesta a la citada solicitud ya fue remitida vía electrónica mediante el referido Sistema INFOMEX-IFE, misma que anexo al presente en fotocopia para pronta referencia.

- VI. El 01 de abril de 2011, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Héctor Israel Piña Camacho, mediante el sistema INFOMEX-IFE a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral a efecto de darle trámite.
- VII. Con fecha 07 de abril de 2011 se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- VIII. El 08 de abril de 2011, se recibió respuesta por parte de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, a través del sistema INFOMEX-IFE, informando lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"En respuesta a la solicitud de información con número de folio UE/11/01053, turnada a esta Dirección Jurídica, le comento lo siguiente:

En virtud de las funciones que realiza la Dirección Jurídica en términos del artículo 65, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, ya que la Dirección Jurídica, tiene entre otras facultades, coadyuvar con el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la representación legal del mismo.

Ahora bien, mediante oficio número CGE/SAJ/1745/2010, signado por el Subcontralor de Asuntos Jurídicos de este Instituto, se le requirió a la Dirección Jurídica hacer entrega, entre otros documentos, de copia certificada de la escritura número 55,880, misma que contiene el documento peticionado por el ciudadano.

Cabe señalar, que el mencionado requerimiento, pudiera o no, formar parte de un procedimiento de responsabilidad de uno o varios servidores públicos, o de un procedimiento de investigación ante el Órgano de Control; sin embargo, a la fecha, no se tiene conocimiento que se haya adoptado resolución alguna.

En este contexto y con fundamento en el artículo 10, fracción V, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara temporalmente reservado la escritura notarial que contiene el contrato de compraventa el edificio del IFE ubicado en Acoxpa". **(Sic)**

- IX. El 29 de abril de 2011, en sesión extraordinaria del Comité de Información, requirió a la Dirección Jurídica, explicara con mayor claridad la clasificación de "reserva temporal" que en su momento realizó al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución.
- X. El 29 de abril de 2011, mediante correo electrónico y por oficio DC/0599/11, la Dirección Jurídica al dar respuesta al requerimiento hecho por el Comité de Información señaló lo siguiente:

"En cumplimiento a lo ordenado por el Comité de Información en sesión ordinaria celebrada el 29 de abril de 2011 y en alcance a la repuesta emitida el 8 de abril de la anualidad que transcurre a través del sistema INFOMEX IFE, informo lo siguiente:

Mediante oficio número CGE/SAJ/1745/2010, signado por el Subcontralor de Asuntos Jurídicos de este Instituto, le requirió al Secretario Ejecutivo hacer entrega de la copia certificada de la escritura número 55,880, misma que contiene el documento solicitado por el ciudadano.

El mencionado requerimiento, forma parte de un procedimiento de responsabilidad de uno o varios servidores públicos, o de un procedimiento de investigación ante el Órgano de Control; sin embargo, a la fecha, no se tiene conocimiento que se haya adoptado resolución alguna.



Aunado a ello, esta Dirección tiene conocimiento, a través del informe rendido por la Contraloría General en la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral del pasado 27 de abril del año 2011, que el documento solicitado forma parte de una Auditoría seguida por la Contraloría de este Instituto, bajo el rubro DAOC/38/2010, lo que también encuadra en el supuesto legal contemplado en los artículos 13, fracción V y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 9, párrafo 5 y 10 párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

En este contexto y cumpliendo con lo ordenado por el Comité de Información en la sesión anteriormente mencionada, se emite el presente alcance.” **(Sic)**

### **C o n s i d e r a n d o s**

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
2. Que en relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de inexistencia por una parte y la clasificación de reservada por la otra, de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. Héctor Israel Piña Camacho, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.



4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por el órgano responsable (Dirección Jurídica), cumplen con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
  
5. La Dirección Jurídica al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, relativa a la –copia del contrato de compra-venta del edificio del IFE ubicado en Acoxpa #436, Colonia Exhacienda de Coapa, delegación Tlalpan, C.P. 14300– declaró **temporalmente reservado** la escritura notarial que contiene el contrato de compraventa, argumentado que, dentro de sus facultades se encuentran las de coadyuvar al Secretario Ejecutivo en la representación del mismo, motivo por lo cual señala que, mediante oficio CGE/SAJ/1745/2010, signado por el Subcontralor de Asuntos Jurídicos del Instituto, se le requirió a la citada Dirección copia certificada de la escritura 55,880, la cual contiene la información solicitada por el petionario.

Así las cosas, y de la respuesta proporcionada por la Dirección Jurídica al requerimiento hecho por el Comité de Información en sesión ordinaria de 29 de abril de 2011, señaló que a través del informe rendido por la Contraloría General ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral el pasado 27 de abril de 2011, se acredita que el documento solicitado por el C. Héctor Israel Piña Camacho forma parte de una auditoría seguida por la Contraloría General de este Instituto, bajo el rubro DAOC/38/2010; circunstancia por la cual el órgano responsable señaló que se encuentra clasificada como información **temporalmente reservada**, bajo la causal de **proceso deliberativo** de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción V y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los artículos 9 párrafos 1, 2, 4 y 5, 10 párrafo 3 fracción VII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que no han concluido.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

### “Capítulo III

#### Información reservada y confidencial

**Artículo 13.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

(...)

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

**Artículo 15.** La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.

El Instituto, de conformidad con el Reglamento, o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, establecerán los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada.

Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto o a la instancia establecida de conformidad con el Artículo 61, según corresponda, la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

## REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

### CAPITULO II. DE LOS CRITERIOS APLICABLES PARA LA CLASIFICACION Y DESCLASIFICACION DE LA INFORMACION

#### ARTICULO 9

De la clasificación y desclasificación de la información

5. La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, atendiendo a los Lineamientos que para el efecto emita el Comité. Al concluir el periodo de reserva dicha información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

## ARTICULO 10

De los criterios para clasificar la información

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada:

VII. La que por disposición expresa de la Ley sea considerada como reservada.

Lo anterior es así, ya que, se considera que divulgar la información solicitada produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutela el numeral referido, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad que deben guiar todos los actos de la autoridad electoral, pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el Instituto Federal Electoral debe apegarse estrictamente a las normas, procurando evitar en todo caso, que sus actos lesionen derechos de terceros.

Aunado a lo anterior, el criterio Segundo, inciso E), fracción IV de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace establece lo siguiente:

### **Guía de Criterios Específicos de Clasificación. Unidad de Enlace.**

#### **Información Reservada.**

**Segundo.-** De manera enunciativa pueden catalogarse casuísticamente los siguientes supuestos de información reservada:

#### **E. Procedimientos administrativos:**

(...)

IV. Información relacionada con procedimientos de auditorías y verificación que ordene la Contraloría Interna a órganos del propio Instituto Federal Electoral, hasta su conclusión definitiva.

Lo anterior es así, ya que, el expediente corresponde a la auditoría DAOC/38/2010, se encuentra inconclusa, eso es, aún no se ha concluido de manera definitiva.



Derivado de lo anterior, es preciso señalar que, para que se actualice la hipótesis que corresponde a la causal de reserva por proceso deliberativo, es menester que los documentos que contienen la información solicitada cumplan los siguientes requisitos:

- Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista;
- Que dichas opiniones formen parte de un proceso deliberativo y,
- Que no se haya adoptado la decisión definitiva, la cual debe estar documentada.

Vale la pena señalar que, respecto del primer requisito las opiniones o puntos de vista, son expresión argumentativa de deliberaciones sobre un asunto a resolver por el órgano responsable o por otra área o instancia del Instituto y por lo tanto, no constituyen un acto de autoridad cuya emisión afecte o influya en la esfera jurídica de un tercero o del propio Instituto.

En consecuencia, la información requerida por el ciudadano, conforma *per se* los puntos de vista o insumos necesarios a partir de los cuales el Órgano, asumirá las decisiones que sean pertinentes, para dar por concluida la auditoría DAOC/38/2010. En ese sentido, estos insumos orientan el curso o cauce que deben llevar los procedimientos a efectos de alcanzar una decisión definitiva que resuelva con certeza y legalidad las mismas.

Ahora bien, las decisiones que pongan fin al proceso deliberativo corresponderán en su momento a la Contraloría General, lo que se traduce en determinar las responsabilidades a que haya lugar y la imposición de multas y sanciones resarcitorias correspondientes en los términos de esta Ley, lo que a la fecha aún no ha acontecido.

Precisamente la falta de estos fallos permite la acreditación integral de la causal de proceso deliberativo.

Por lo tanto, este Comité considera que en el caso concreto se cumple satisfactoriamente la hipótesis de la causal de reserva de proceso deliberativo, por lo que, la información solicitada debe negarse temporalmente por razones de reserva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Determinar lo contrario y como consecuencia entregar la información y difundirla es poner a disposición del ciudadano información inacabada, susceptible de modificación, susceptible de valoración por parte del órgano responsable, socavando las propias decisiones definitivas que en su oportunidad se tomen.

En ese sentido, la reserva de la información quedará superada una vez que se emitan los fallos definitivos correspondientes a la auditoria referida en párrafos precedentes, y que dicho procedimiento cause estado, así como hasta que se de solventación a las observaciones y acciones formuladas al ente auditado y no exista promoción de responsabilidades.

Por lo anteriormente señalado este Comité de Información estima adecuada la clasificación de la información como **temporalmente reservada** por **proceso deliberativo** argumentada por la Dirección Jurídica.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, fracción V y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental; 9, párrafos 1, 2, 4 y 5; 10, párrafo 3, fracción VII; 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Criterio Segundo, inciso e), fracción IV de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace, este Comité emite la siguiente:

## Resolución

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de **reserva temporal** bajo la causal de **proceso deliberativo** formulada por la Dirección Jurídica, respecto del contrato de compraventa del edificio del IFE ubicado en Acoxta número 436, Colonia Ex hacienda Coapa, Delegación Tlapan, de la Ciudad de México, Distrito Federal, en términos de lo establecido en el considerando 5 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento del C. Héctor Israel Piña Camacho, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** al C. Héctor Israel Piña Camacho, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de abril de 2011.



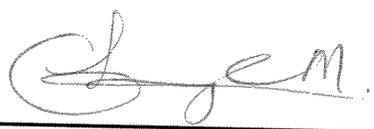
---

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información



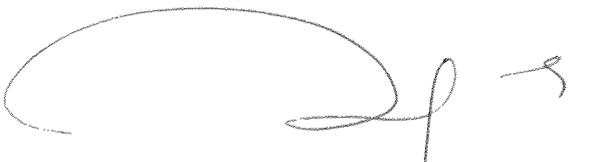
---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información



---

**Lic. Fanny Aimee Garduño Néstor**  
Subdirector de Análisis y  
depuración de información  
socialmente útil, en su carácter de  
Miembro Suplente del Comité de  
Información



---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información